

# Informe de observaciones del Delegado de Protección de Datos.

**Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, destinadas al empleo con apoyo como medida de inserción laboral de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.**

Recibido desde el Servicio de Legislación y Recursos solicitud de informe en materia de protección de datos personales sobre el proyecto de orden citado más arriba, se ha tenido acceso tanto a una valoración al respecto incluida en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN, en adelante), de fecha 18 de diciembre de 2024 de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial, como al texto del proyecto de orden. Unido a ello se ha tenido en cuenta el Registro de Actividades de Tratamiento (RAT, en adelante) aprobado en fecha 1 de julio de 2024, la Guía Metodológica para elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada en fecha 14 de mayo de 2024<sup>1</sup>, así como otras fuentes normativas.

Finalmente cabe recordar que el Delegado de Protección de Datos tiene entre sus funciones, y por tanto está obligado a ello, el *“informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben”*, así como *“supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales”*, cuestiones ambas establecidas en el artículo 37 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD en adelante).

## 1. Sobre el impacto en la protección de datos personales.

Entendemos que la persona titular del centro directivo proponente de la norma actúa en calidad de Responsable del tratamiento respecto sus competencias en la definición y ejecución de este proyecto en aplicación del artículo 29 de la *“Orden de 31 de agosto de 2020, por la que se establece la política de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones y de la protección de datos personales de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo”*<sup>2</sup>. Pero además, aunque entraremos en más detalle posteriormente, así queda definido igualmente en el artículo 16.4 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de

<sup>1</sup> <https://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciainteriordialogosocialysimplificacionadministrativa/areas/simplificacion-administrativa/guia-main.html>

<sup>2</sup> [https://juntadeandalucia.es/boja/2020/173/BOJA20-173-00016-9811-01\\_00177135.pdf](https://juntadeandalucia.es/boja/2020/173/BOJA20-173-00016-9811-01_00177135.pdf)





Empleo, que viene a decir que “Son responsables del tratamiento la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales y de acuerdo con los instrumentos suscritos entre estos y aquella que resulten de aplicación”, residiendo en el centro directivo proponente por causa del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

Acudiendo a la MAIN presentada encontramos que en el resumen ejecutivo el centro directivo indica que la situación que se regula es “Eliminar o disminuir las dificultades de inserción laboral y social de las empresas con discapacidad más severa en empresas del mercado ordinario de trabajo, en condiciones similares al resto de las personas trabajadoras que desempeñan puestos equivalentes”. Por tanto, sujeto a un análisis posterior de mayor profundidad, podemos intuir que se hará tratamiento de datos personales, al menos, de representantes de entidades solicitantes, de personas objeto de contratación (incluidos datos que requieren una especial protección) así como de representantes de empresas que realicen la contratación.

En ese documento la proponente afirma que la norma tiene impacto en materia de protección de datos personales (casilla marcada en la página 6). Para profundizar en ello acudimos a la explicación sobre esta cuestión que se presenta en las páginas 28 a 32, destacando que inicialmente ya se aclara la base de legitimidad para el tratamiento de los datos, así como el papel del centro directivo como responsable del tratamiento.

Siguiendo la estructura de la guía metodológica citada en la introducción del informe y en aras a abordar el objeto de este primer punto, entendemos lo siguiente:

- a) Actividades de tratamiento. Por el contenido del proyecto entendemos que la misma se encuentra dentro del marco de la actividad de tratamiento denominada “Subvenciones dirigidas a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad”<sup>3</sup>, tal y como se recoge en la MAIN, si bien consideramos necesaria una modificación como se recogerá más adelante.
- b) Protección de datos desde el diseño y por defecto. En la MAIN se recoge que se garantiza su cumplimiento con el texto de la orden, así como con los formularios, dando explicación a los compromisos adquiridos para su aplicación.
- c) Análisis de riesgos. En las páginas 49 y 50 de la guía de la MAIN se explica esta cuestión y donde acudir para su realización, que es obligatoria en todos los casos, indicándose de manera expresa que “el análisis de la nueva norma contendrá, al menos de modo sumario, el resultado de los análisis de riesgos de las actividades de tratamiento que se hayan identificado”. En la memoria MAIN recibida no se hace referencia a su realización, asumiéndose directamente que se entiende como necesaria la realización

<sup>3</sup> <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/415891.html>

URBANO JESÚS MUÑOZ PEDROCHE		25/02/2025	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN			



de la evaluación de impacto ante la posibilidad de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre las personas.

- d) Evaluaciones de impacto. En la guía de elaboración de la MAIN, en el apartado sobre las actividades de tratamiento, se recoge de manera expresa (página 48) que cuando se contemple la posibilidad de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre la persona, como así se ha considerado por el centro directivo proponente, se deberá realizar este tipo de evaluación. No obstante, si bien encontramos que se realizarán actuaciones automatizadas, entendemos que las mismas tienen un carácter instrumental al estar centradas en la comprobación de requisitos sin que por ellas mismas suponga una toma de decisión de manera automatizada, ya que lo pretendido es que el resultado de esas comprobaciones queden recogido en el sistema de información para posteriormente proceder a resolver por parte de las personas titulares de las delegaciones territoriales a quienes se les atribuye esta función en el texto articulado. Por tanto, entendemos en este momento, salvo mejor criterio del responsable del tratamiento, o posibles elementos jurídicos o de otra tipología vinculantes que a futuro pudieran surgir (orientaciones de la Autoridad de Control, interpretaciones judiciales, etc.) que no se producirán decisiones individuales automatizadas. Esto supone que no será precisa la aplicación relacionada con ello de los artículos 13, 14 y 22 del RGPD, así como de los artículos 11 y 18 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Más allá de este motivo para la realización de la Evaluación de Impacto de Protección de Datos, en la guía de elaboración de la MAIN encontramos la referencia al listado de tipos de tratamientos en los que se considera necesaria la realización de la evaluación de impacto, aprobado por la Agencia Española de Protección de Datos como Autoridad de Control<sup>4</sup>. En ese listado se establece que “será necesario realizar una EIPD en la mayoría de los casos en los que dicho tratamiento cumpla con dos o más criterios de la lista expuesta a continuación”, debiendo destacar del mismo los siguientes:

*“4. Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD, datos relativos a condenas o infracciones penales a los que se refiere el artículo 10 del RGPD o datos que permitan determinar la situación financiera o de solvencia patrimonial o deducir información sobre las personas relacionada con categorías especiales de datos.*

*8. Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos.*

*9. Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo datos de menores de 14 años, mayores con algún grado de discapacidad, discapacitados, personas que acceden a servicios sociales y víctimas de violencia de género, así como sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia.”*

<sup>4</sup> <https://www.aepd.es/documento/listas-dpia-es-35-4.pdf>

URBANO JESÚS MUÑOZ PEDROCHE		25/02/2025	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN			



Dicho de otro modo, es obligatoria la realización de una evaluación de impacto, aunque por motivos diferentes a los recogidos en la MAIN. Y para ello debe atenderse a lo recogido en la guía de elaboración de la MAIN en las páginas 50 y 51 al respecto, entendiéndose que en la MAIN recibida se ha incluido tan solo de manera parcial lo allí establecido.

- e) El Delegado de Protección de Datos. En este caso la guía de la MAIN indica la participación de esta figura de modo que “se garantizará que el Delegado de Protección de Datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relacionadas con la protección de datos conforme al artículo 38 del RGPD”, y en el apartado 2.9.3. (página 51) se pregunta al respecto “¿Se ha dado participación activa al Delegado de Protección de Datos desde el comienzo de la elaboración de la norma y durante la realización de este análisis de impacto en la protección de datos personales?”. Ante ello cabe comentar que con carácter previo al acuerdo de inicio, como se recoge en la MAIN, tuvo lugar una reunión de carácter técnico respecto la aplicación de la protección de datos en esta norma, dando cumplimiento a lo indicado en la guía de elaboración de la MAIN, de modo que se recogen algunas de las cuestiones planteadas en dicha reunión, más allá de que se puedan recoger otras propuestas y/o indicaciones en el presente informe.

En resumen, entendemos que la norma tiene impacto en la protección de datos personales, lo que necesariamente conlleva tanto la revisión de la MAIN como del RAT, que a su vez pueden suponer cambios en el Inventario de Actividades de Tratamiento (IAT, en adelante) y en el procedimiento correspondiente en el Registro de Procedimientos y Servicios (RPS, en adelante). Además de ello sería recomendable ampliar la Evaluación de Impacto en Protección de Datos.

## 2. Observaciones y recomendaciones.

Considerando la MAIN y el texto del proyecto, así como la normativa de aplicación, se entiende oportuno:

- (1) Se recomienda que el centro directivo haga uso de las “Orientaciones para el análisis del impacto en la protección de datos personales en los proyectos de disposiciones normativas”<sup>5</sup> así como del modelo de análisis<sup>6</sup>, documentos aprobados por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en calidad de Autoridad de Control en materia de protección de datos.
- (2) Sobre el tratamiento de los datos personales (I). Teniendo presente que se producirá el tratamiento de datos personales, entendemos oportuno que el responsable del tratamiento amplíe la información que sobre el ciclo de vida de los datos se recoge en la MAIN, haciendo referencia como mínimo a las fases de tratamiento, los tipos de datos como la identificación de cualquier proceso, el sistema de

<sup>5</sup><https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones-analisis-impacto-en-proteccion-de-datos-proyectos-de-disposiciones-normativas.pdf>

<sup>6</sup> [https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/modelo\\_analisis\\_impactopd.odt](https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/modelo_analisis_impactopd.odt)

URBANO JESÚS MUÑOZ PEDROCHE		25/02/2025	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN			



información y las personas (perfil) que participa en cualquiera de las fases de ese ciclo, recomendando que para ello se siga el modelo establecido por la Agencia Española de Protección de Datos.<sup>7</sup>

- (3) Sobre la actividad de tratamiento (II), considerando lo citado en el punto 1 de este informe, se entiende necesario que el responsable actualice la actividad denominada “*Subvenciones dirigidas a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad*” aprobada mediante resolución de fecha 1 de julio de 2024. Las modificaciones que entendemos deben realizarse son:

- incluirse el código del RPS de nueva creación que corresponda.

- en las categorías de interesados entendemos que serían las personas con discapacidad que serán contratadas, el personal que presta el apoyo a las personas con discapacidad, las personas representantes de las entidades solicitantes de la ayuda, así como las personas representantes de las empresas donde se producirá la contratación de las personas con discapacidad. El Responsable de tratamiento analizará si esos perfiles se encuentran dentro de los ya recogidos en la actividad de tratamiento o bien si tiene que ampliar ésta con aquellas categorías de interesados que no están recogidos hasta ahora.

- dentro de las categorías de datos personales entendemos que deberían recogerse de manera expresa los datos de la persona representante de la empresa donde se producirá la contratación dentro del mercado ordinario, así como los de las personas trabajadoras que prestarán el apoyo a las personas con discapacidad, entendiendo que estas últimas son las referidas como “*datos de la persona trabajadora*”. El Responsable de tratamiento analizará si esos perfiles se encuentran dentro de los ya recogidos en la actividad de tratamiento o bien si tiene que ampliar ésta con aquellas categorías de interesados que no están recogidos hasta ahora.

- en lo referido a la base jurídica entendemos necesario que además de lo ya recogido se incluya el artículo 9.2.g) del RGPD, que hace referencia a que “*el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;*”. Y para ello teniendo en cuenta el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que en su artículo 41 establece que son Servicios de empleo con apoyo: “*Los servicios de empleo con apoyo son el conjunto de acciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo, que tienen por objeto facilitar la adaptación social y laboral de personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades de inclusión laboral en empresas del*

<sup>7</sup> Agencia Española de Protección de Datos: *Gestión del riesgo y evaluación de impacto en tratamientos de datos personales*. Págs. 68 y 69. <https://www.aepd.es/sites/default/files/2021-06/gestion-riesgo-y-evaluacion-impacto-en-tratamientos-datos-personales.pdf>

URBANO JESÚS MUÑOZ PEDROCHE		25/02/2025	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN			



*mercado ordinario de trabajo en condiciones similares al resto de los trabajadores que desempeñan puestos equivalentes. Los servicios de empleo con apoyo se regularán por su normativa reglamentaria.”*

Además de lo anterior sería conveniente revisar todos los campos de información de la actividad de tratamiento en línea a lo establecido en el artículo 30 del RGPD y los artículos 8 y 31 de la LOPDGDD<sup>8</sup>.

- (4) Sobre la actividad de tratamiento (III), una vez que ésta se revise y modifique si procede, se entiende oportuno que se incluya como referencia en la MAIN (página 28 o siguientes). Así mismo, deberá actualizarse si procede el apartado sobre protección de datos dentro del procedimiento correspondiente en el RPS por parte del centro directivo y comunicarse el cambio al Delegado de Protección de Datos para la actualización del IAT.
- (5) En cuanto a la protección de datos desde el diseño y por defecto, conocido ese ciclo de vida de los datos, que también debe incluir información sobre los sistemas a utilizar, debería recogerse en la MAIN para el cumplimiento del artículo 25 del RGPD las medidas técnicas y organizativas previstas a aplicar en el tratamiento de los datos personales durante todo el ciclo (entendiendo que las medidas pueden ser continuas durante todo el ciclo o que según sea la fase de éste pueden variar).
- (6) Respecto la evaluación de impacto, volvemos a lo ya comentado con anterioridad en el punto 1 de este informe, por lo que debe realizarse la misma con carácter previo al tratamiento de los datos personales, recomendándose la aplicación de lo establecido en las páginas 50 y 51 de la guía de elaboración de la MAIN de modo que se amplíe lo ya recogido. Para esta cuestión puede recabarse el asesoramiento del Delegado de Protección de Datos según lo dispuesto en el artículo 39.1.c) del RGPD.
- (7) En cuanto a la participación del Delegado de Protección de Datos según se indica en la guía de la MAIN, es decir, de forma adecuada y en tiempo oportuno, más allá del momento del desarrollo normativo que supone la elaboración de este informe, se recomienda ampliar esa participación respecto aquellas cuestiones de obligado cumplimiento que se establecen en la normativa en materia de protección de datos y que de manera sucinta tienen reflejo en el presente informe.
- (8) Por lo que respecta a la actuación administrativa automatizada, cabe entender que el Responsable de tratamiento es la persona titular de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial y que a través del punto 1 del artículo 22 del proyecto de orden se autoriza a que lo hagan quienes se determinan como órganos gestores, entendiéndose que el artículo 20 del proyecto hace referencia a que será personal de las delegaciones territoriales que corresponda competente en materia de empleo. En caso de que se considere que cualquier otra persona distinta a aquellas que se encuentran dentro de esos ámbitos deberían de manera expresa recogerse en el texto de la norma, ya que podría entenderse que si alguien que no es competente desde el punto de vista de protección

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-16673-consolidado.pdf>

URBANO JESÚS MUÑOZ PEDROCHE		25/02/2025	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN			



de datos personales hace tratamiento de estos se estaría dando un incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, con las consecuencias que ello pudiera tener.

- (9) En el artículo 15, punto 4, se recoge que *“La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en la presente orden, así como la autorización al órgano gestor para realizar cuantas comprobaciones sean necesarias para la acreditación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en las mismas”*. Ante ello entendemos necesario diferenciar entre las obligaciones y términos del texto de la orden y lo que supone una autorización no expresa para que el órgano gestor haga las comprobaciones necesarias. En la primera situación debemos dar por hecho que aceptar las condiciones de las bases es en todo caso necesario para poder participar (tipos de beneficiarios, límites en la actuación, procedimiento de concesión,...) por lo que entendemos que no es necesario recogerlo de manera expresa. En cuanto a la segunda cuestión es cuando entramos en lo que se entendería un consentimiento desde el punto de vista de protección de datos personales, ya que éste según el considerando 32 del RGPD *“debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal”*; es decir, que el consentimiento no es válido por la presentación de la solicitud por sí misma sin que se recoja de manera expresa (a través de marcar una casilla, por ejemplo).

Unido a lo anterior, entendemos que no es precisa la autorización para poder realizar las comprobaciones necesarias que acrediten el cumplimiento de requisitos y obligaciones establecidas, ya que como encontramos en el Dictamen 3/2024, de 4 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía *“considera este Consejo que en el supuesto planteado, enmarcado en el procedimiento de justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de una subvención, la obligación legal cuyo cumplimiento resulta exigible a su beneficiario o adjudicatario como responsable del primero de los tratamientos definidos anteriormente y que fundamenta, desde el prisma de la protección de los datos personales, la licitud del mismo, se encuentra recogida en el artículo 14.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece en sus apartados b) y c) las siguientes obligaciones del beneficiario de una subvención:*

*b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.*

*c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.”*

URBANO JESÚS MUÑOZ PEDROCHE		25/02/2025	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN			



Por tanto, se entiende oportuno eliminar el punto 4 en su totalidad.

- (10) Respecto a la disposición adicional segunda, sobre el tratamiento de datos de carácter personal, entendemos que por el contenido y volumen quizá sería aconsejable que se ubicara dentro del Capítulo 1, sobre disposiciones generales y ámbito de aplicación, tal y como podemos encontrarlo en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, que ubica esta cuestión en el artículo 16 dentro del Título I, Capítulo III, distante de considerarlo como una disposición adicional.

Más allá de esta cuestión, en el punto 1 además de recogerse las referencias que ya se encuentran respecto la licitud del tratamiento (6.1.c y 9.2.b del RGPD) entendemos que sería conveniente actualizar el texto con lo citado ya con anterioridad en este informe en el punto (3) respecto la aplicación del artículo 9.2.g) del RGPD.

En el punto 2 entendemos que sería conveniente sustituir “*sin que puedan utilizarse para otros fines distintos*” por “*sin que esté previsto utilizarse para otros fines distintos*”, ya que la limitación a futuro que se establece pudiera ser contraria a un interés superior de las personas destinatarias finales respecto alguna otra ayuda o actuación que les permita su inserción laboral o su mantenimiento en el mercado ordinario de trabajo.

En el punto 4, en el que se define quiénes serán los encargados de tratamiento, cuestión de aplicación directa del artículo 16 de la ley 3/2023, de 28 de febrero, consideramos oportuno que se aclare que lo relacionado con éstos se determinará en la resolución de convocatoria. Por ello se propone que el texto quede de la siguiente manera: “[...] de 27 de abril de 2016, que se articularán en la correspondiente resolución de convocatoria”. A este respecto se entiende necesario recomendar que se tenga en cuenta lo ya recogido en la Resolución de 12 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial, por la que se convocan, para el año 2024, las subvenciones reguladas en la Orden de 21 de octubre de 2024, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, del plan de choque para el fomento territorial del empleo y la inserción laboral en los municipios situados en la zona del Campo de Gibraltar y municipios limítrofes costeros de la provincia de Cádiz. Programa Construyendo Futuro en el Campo de Gibraltar, si bien sería oportuna una revisión conjunta con el Delegado de Protección de Datos para su adecuación al texto normativo que ahora se informa.

- (11) Respecto los formularios que se vayan a publicar observamos que el contenido del apartado “INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS” deberá atender a lo establecido el punto 7.12 de la guía de normalización de formularios. Unido a ello hay que tener en cuenta que todos aquellos formularios que supongan el tratamiento de algún dato personal de manera directa (de los interesados) o indirecta (de terceros) debe incluir ese apartado. En último lugar hay que recordar que deben remitirse al Delegado de Protección de Datos para su conocimiento y por si fuera necesario realizar alguna observación.

URBANO JESÚS MUÑOZ PEDROCHE		25/02/2025	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN			



### 3. Sobre el seguimiento de las actuaciones en materia de protección de datos en lo relativo a las actividades de tratamiento.

En el artículo 5 del RGPD se establece en su punto 2 el principio de “responsabilidad proactiva”, en que “El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 [los principios de licitud, lealtad y transparencia; limitación de la finalidad; minimización de datos; exactitud; limitación del plazo de conservación; integridad y confidencialidad] y capaz de demostrarlo”. Considerando ese principio y que el Plan de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía para el año 2021 recogió en su punto 5.1 el “Análisis de los procesos de recopilación de evidencias de cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos en diversos organismos de la Junta de Andalucía («principio de responsabilidad proactiva»)”, se recomienda que se establezca un sistema que permita, mediante la recopilación de evidencias en materia de protección de datos, acreditar el cumplimiento de dicho principio.

Si bien la emisión de este informe está relacionado con el procedimiento de elaboración normativa, de carácter preceptivo y no vinculante, parte de su contenido atiende a cómo debe aplicarse la normativa en materia de protección de datos personales, por lo que aquí contenido será susceptible de seguimiento por parte del Delegado de Protección de Datos. Es cuanto cabe informar sin que deba entenderse que este informe tiene carácter exhaustivo ni jurídico.

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS  
Urbano Jesús Muñoz Pedroche



URBANO JESÚS MUÑOZ PEDROCHE		25/02/2025	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN			